

230

Sesión ordinaria del 26 de Mayo de 1899.

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Concurrieron los Srs. Aguilar, Andrade (R.), Araya, Arellano, Boyas, Bueno, Carbo, Cevallos, Cisneros, Córdova, Coronel, Cueva, Egas (Sr.), Egas (Dr. C.), Franco, Freile, Intriago, Larriva, López, Montalvo, Oñeda, Oña, Paladines, Paraja, Pico, Ruiz (Sr.), Ruiz (Dr.), Ricavente, Treviño, Viqueco, Ugarte, Vanegas, Vascos, Vela (Sr.), Vera, Villavic, Viteri, López y los infrascriptos Diputados Secretarios Coral y Moncayo.

Después de leídos, pasaron a la Comisión Especial nombrada para el efecto, y compuesta de los Srs. Montalvo, Freile (Sr.) y Egas (Sr.). Los siguientes telegramas, habiendo antes recomendado la Presidencia a los expresados Señores que presentasen a la mayor brevedad el Proyecto que convenga:

El 1.º del Presidente del Consejo Supl. de Lara-cunga, consultando sobre la validez de los remates de los estancos de Latacunga; y el 2.º del del Consejo Supl. de Pabellón que consultaba sobre la claridad del art.º 9.º de la Ley de Aguadientes.

Pasó a la Comisión de Comercio e Industria la solicitud del Sr. Carlos Fernández, en la que pide se le permita introducir libres de derechos de importación, varios vitulos de tenería y además que se haga venir de Europa un profesor de este ramo para una fábrica que se propone establecer en las cercanías de Ambato.

A la Comisión encargada del estudio de la Ley de Presupuestos se mandó el oficio del Sr. Ministro de Instrucción Pública, anexo al cual remite el estado de las becas costeadas por el Supremo Gobierno en los diversos Colegios de la República.

Continuando la 3.ª discusión de la Ley de Instrucción Pública, leyóse el art. 44 que quedó pendiente en la sesión anterior; y fue aprobado en estos términos:
"Art. Quedan establecidas en la Universidad Central todas las Facultades determinadas en esta Ley; y las Universidades del Guayas y el Arroyo formadas."

23
existirán como tales, aun cuando no se establezcan en ellas todas las expresadas Facultades."

Se aprobaron sin reforma alguna los arts. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59. El 60 se aprobó también pero con la supresión de la 2.^a parte del inciso 2.^o que dice: "y el 10% sobre el importe de la cuota universal, que pagará el que sea dispensado de su totalidad."

(Ocupó el asiento presidencial el Sr. Corbu)

Se aprobaron sin debate los arts. 51 y 62.

Puesto en discusión el art. 63, el Sr. Vascónes, con apoyo del Sr. Villavicis, formuló esta moción que fué aprobada:

"Que el minimum de las asignaciones de los Institutores sea de \$180 anuales en el Interior y el doble en la Costa"

En consecuencia, dicho artículo quedó aprobado tal como reza el Proyecto de Ley.

El art. 64 se aprobó igualmente sin alteración alguna.

Puesto en 3.^a discusión el 65, el Sr. Frange, con apoyo del Sr. Vascónes, formuló esta moción que fué negada:

"Que en todo establecimiento de enseñanza secundaria haya un Rector, un Vice-Rector y un Bedel."

Y seguida se aprobó el artículo del Proyecto.

También se aprobaron sin reforma los arts. 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

En debate el art. 72, el infrascripto Secretario Ochoa, con apoyo del Sr. Reina, formuló la siguiente moción que fué aprobada: "Que los Rectores de las Universidades de Guayaquil y Cuenca, sean nombrados por el Congreso."

El Sr. Franes, con apoyo del infrascripto Secretario Corval y del Sr. Reina, hizo esta otra moción que también fué aprobada: "Que se diga 'seglar y 30 años de edad'."

Fué negada esta otra moción que hizo el Sr. Franes, con apoyo del infrascripto Secretario Corval. Que se suprima la palabra "seglar".

El Sr. Reina pidió que conste su voto afirmativo a la moción:

En consecuencia, el artículo quedó definitivamente aprobado así: "Art. 72. - En las Universidades habrá un Rector y un Vice-Rector, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos."

Los Rectores serán elegidos por el Congreso y los Vice-Rectores, por una Junta de Doctores que se reunirá en los respectivos establecimientos, para verificar la elección en el tiempo y forma que lo determinen los respectivos reglamentos.

236

Para Rector o Vicerector se necesita ser con-
toriano de estado secolar y tener 30 años cumplidos de edad.
Leído el art.º 43, el infrascripto Secretario Co-
ral, con apoyo del Sr. Franco, formuló esta moción que
después de un ligero debate en el que terciaron los Srs.
Pareja, Andrade (R.), Franco y Intriago, defendiéndola, y
los Srs. Coronel y Igas (M. A.), impugnándola, fue aprobada:

“Que no sea condición indispensable el Docto-
rado para ser Secretario o Prosecretario de las Universidades”

De suerte que el artículo quedó así: “En ca-
da una de las Universidades habrá Secretario y Prosecre-
tario, que serán nombrados libremente por la Junta
Administrativa, sin que puedan serlo los Profesores y In-
feriores del Establecimiento.”

El Secretario funcionará con cada Facultad
y con las Juntas Universitarias.

El Prosecretario será Inspector del Establecimien-
to y estará bajo la dependencia del Rector y Vicerector.

Las atribuciones y deberes de estos funciona-
rios se determinarán en el Reglamento de la Universidad
y en los Estatutos de las Facultades.”

Se aprobaron sin modificación los arts. 44, 45,
y 46.

La Presidencia suspendió la discusión en
este punto, y nombró a los Srs. Coronel, López y Ruiz (J.)
para que se ocupen de la redacción de la Ley, sin pér-
dida de tiempo.

Se metióse a 1.ª discusión y pasó a 2.ª el si-
guiente Proyecto de Decreto, presentado por los Srs. Enrique
Morales A., G. Yépez, C. Cordero, L. Corral, Larriva, Monge, López,
Ruiz (J.), Villaverde, Antamada, Franco, Cronesso, Aguilar, Andrade
(R.), Paladines, Cevallos, Córdova, Ugarte, Intriago, Reina, Vaseo-
nes, Rosales y Oña.

La Convención Nacional Decreta:

Art.º único.— Como testimonio de amistad y co-
respondencia con el Pueblo y el Gobierno de la República
de Nicaragua; en atención a los méritos personales del Sr.
D. S. Santos Delgado, y a sus servicios prestados a la Democra-
cia y a la Libertad, la Convención Nacional del Pasa-
dor lo declara Ciudadano Benemérito de la República.

Dado B.º

Se puso en 3.ª discusión el Proyecto de Dere-
cho por el que se declararían retribuíbles todos los censos y cape-
llanías laicas, sea cualquiera su origen, mediante la con-

signación de un diez por ciento sobre el principal.

El Sr. Ego (J.) manifestó que el primer artículo puesto en debate contiene dos partes, de las cuales, la primera declara innecesariamente como redimible todo censo; y la segunda fija, de una manera atentatoria, la signación de un diez por ciento, con el cual se pueda hacer la correspondiente redención. Calificó de innecesaria la primera, por cuanto el Código Civil establece, así mismo, que todo censo es redimible; y que no haría sino repetirse, sin objeto alguno plausible, lo que la Ley ha declarado terminantemente muchos años atrás. La segunda, la denominó inconstitucional, puesto que atenta contra la propiedad de particulares, adquirida legalmente; atentado con el que se perjudica a los dueños de los capitales acensuados, por favorecer a los propietarios de los fundos gravados con ellos, sin que en esto se vea ninguna conveniencia pública, mucho menos justicia; pues ni una ni otra puede encontrarse en favorecer a unos pocos, con perjuicio de muchos; siendo los unos acomodados, por lo menos, cuando no sean ricos; y los otros, casi generalmente pobres.

Que el Código Civil concilia bien los intereses de censatarios y censuistas, permitiendo la redención de los censos, con tal que se satisfaga todo el capital, aunque sea por dividendos de setenta sueros cada uno; y se hace indudable con esto, que no conculca el derecho de nadie, y que se facilita tanto la liberación de los fundos, con el pago que puede hacerse, como el cobro de todo el capital, que puede ir acumulándolo su dueño.

Por manera que, sin pérdida para este, se libran los fundos del gravamen, sin ocasionar sacrificios a los poseedores.

Mientras que, con el artículo del Proyecto, se le arrebató al censuista la mayor parte de su capital para devolverla al deudor, que es el censatario; y esto sobre injusto, infringe también una de las garantías de la Constitución, que deben ser respetadas por la H. Asamblea. Equivale a decretar una expropiación inconsulta, no por motivo de utilidad pública, sino por insuercida gracia que se quiere conceder a unos pocos.

El Sr. Varegas.— En el Código Civil, en el título que trata de los censos, se establece el principio de que éstos constituyen la propiedad de un derecho real que afecta sobre un inmueble, y que con este gravamen pasa a cualquiera persona; teniendo, por consiguiente, el acreedor al censo del derecho perfecto para perseguir el fundo por el pago de los cánones de censo. Como la propiedad es de derecho natural, por cuya razón la Constitución de la República, declarándola

234
0
inviolable y solo sujeta a la expropiación, por causa de utilidad pública, con tal que la expropiación fuese sentenciada por Jura competente y previo el pago o consignación del precio fijado por el perito avaluador, es evidente que con el proyecto se atenta contra la propiedad, y no estare por él, en cuya virtud pido que mi voto negativo no conste por escrito. Por otra parte, en mismo título del Código Civil contiene la disposición de que los censos son redimibles, pero que el dueño del fundo está obligado a consignar por partes el capital censático, con tal que ninguna de ellas pase de cien pesos; y si esta disposición es clara y terminante y favorece la propiedad del capital, con el proyecto se autoriza una expropiación de ésta, por cuanto solo se exige el 10%.

El Sr. Coronel. - Antes de ahora hice presente que estaba dispuesta la redención de los censos, de la naturaleza que fueren, por un veinte por ciento sobre el capital; y que por tanto, era inútil ocuparnos en el proyecto que se discute, aun cuando esta Asamblea tuviera derecho para legislar sobre este punto. La redención en este sentido se hace constantemente en la Diócesis de Cuenca, sin distinción de Capellanías laicas, ni eclesiásticas. En esta Capital viene a encontrarse con la novedad que las primeras no se podían redimir; mas, para cerciorarme de que con el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, quien me aseguró que era falso, y que él había procedido a la redención de cuantos censos le habían pedido. Basta, Sr. Presidente, para cerciorarse de esta verdad, leer la Ley dada por la Convención del 83, en que se ordena que se consiga de la Santa Sede, que se fije el minimum para estas redenciones, y los arreglos hechos en el Concordato al efecto, y se vendrá en conocimiento de que no hay distinción alguna en cuanto a eclesiásticos y laicos.

El Sr. Bayas. - El Sr. Coronel confunde, en mi concepto, los censos: estos son dos. Sr. Presidente, eclesiásticos y laicos. Los primeros son redimidos por el 20%, por autorización del Sumo Pontífice, quien, como Jefe de la Iglesia, tiene facultad suficiente. Mas, respecto a los censos laicos, no correspondiendo estos a la Iglesia, mas podría ella dictaminar nada sobre el particular, pues si así lo hiciera, usurparía atribuciones que no le competen. Los censos laicos son de propiedad de particulares y su redención está determinada por el Código sustantivo. No podemos, pues, dar leyes restringiendo el derecho ajeno, porque esto sería violar una garantía constitucional y equivaldría a la siguiente. Pedro debe a Juan cien sueros, pues, resolvemos que no debe pagar sino veinticinco, esto es,

completamente ilegal e injusto.

El Sr. Variegas. — Por las discusiones del Código Civil que acabo de oír y que son las mismas en que he fundado mi parecer; así por las que existen en el Código de Enjuiciamientos, en la misma materia, se observará que el Proyecto que nos ocupa da en tierra con la Constitución que garantiza la propiedad, y también con los dos Códigos que acabo de oír. Mas, parece, Sr. Presidente, que hemos venido a dar por él a intereses personales, o inspirados para proteger los de otros que están sujetos al curso. No estoy ni estaré por el Proyecto en su totalidad.

El Sr. Moneayo. — El Sr. Coronel ha dicho que no desconoce los dos censos, y que según el Concordato impositivos y otros son redimibles y que, por tanto, no se necesita el actual Proyecto de Decreto; pero lo que yo entiendo es que este Proyecto tiende a hacer que la redención de los censos laicos se efectúen como los eclesiásticos.

El Código Civil no dice sino que se redimirán estos censos desembolviendo el capital por partes; al paso que con el Decreto se quiere que la redención de los laicos se hagan como la de los eclesiásticos.

El Sr. Egas (E.). — Su Señoría debería causar a la Asamblea el que su Presidente califique de estrechez de criterio los razonamientos de los Diputados con los cuales demuestran la inconveniencia del Proyecto que se discute y se manifiesta inconstitucionalidad, si fuera esta la primera vez que se oye en este recinto conceptos de esta especie o algo peores, cuando, como ahora, desagrada a los autores de una invención o propagadores de un sistema el que se aduce con razones en contrario que no pueden destruirse con otras mejores.

Muy nueva les parece la feliz idea de declarar redimible todo censo, cuando el Código Civil lo tiene así establecido desde que se dio a luz en 1861. La reforma que ahora se propone consiste únicamente en atentar contra el derecho de propiedad, que garantiza la Constitución, fundando para redimir los censos con un diez por ciento, esto es, arrebatando noventa por ciento a los respectivos censuistas. Mientras el citado Código permite hacer esa redención consignando todo el capital, aunque sea por dividendos de a ochenta sueros se quiere ahora que el dueño reciba una muy pequeña parte, contra su voluntad, percibiendo el resto en beneficio del censuario. Expropiar a uno en favor de otro, he ahí la reforma. La conveniencia pública no la encuentro, menos puedo encontrar principios algunos de justicia en semejante innovación.

No confirmamos, Señor, los censos que tienen

236
un objeto pío, de los que no lo tienen. Los primeros están reglados por el Concordato, mas no los segundos. En ellos puede muy bien convenir la autoridad eclesiástica en rebajar. Como ha rebajado la suma por la cual pueda hacerse la redención, pues, era una de las partes interesadas y tenía derecho para intervenir en el convenio; los límites pertenecen exclusivamente a individuos particulares y su goce depende de la voluntad de los que han constituido tales censos. De suerte que la propiedad de estos no puede ser arrebatada por la ley, sin conculcar los fueros de la justicia, á no ser causa de utilidad pública que no la encontremos.

Redimir los unos á los mismos términos que los otros, siendo diversas sus condiciones y diversos los objetos, como diversos son los dueños de ellos, es confundirlos todo y decretar una expropiación injusta.

El Sr. Pareja. - A lo que tiende este Decreto es á dar facilidad para la obtención de los censos, porque según el Código Civil hay que consignar el capital íntegro con el 20% de intereses; al paso que con el 20% viene á pagarse en su totalidad el interés, puesto que este capital colocado al 10 da la misma suma que el capital íntegro al 20%.

Si el Papa lo ha hecho así con los eclesiásticos es muy natural que nosotros podamos hacerlo con los laicos.

El Sr. Cisneros. - No veo que en el Decreto que se discute se confundan los censos eclesiásticos con los laicos, ni es exacto, en mi concepto, que en el tratado adicional al Concordato se haya estipulado la manera de reunir ambas especies de censos: en el tratado á que me he referido las estipulaciones, como era natural solo se contrajeron á los censos eclesiásticos; y ahora tratamos de los laicos exclusivamente, ni podía ser de otro modo, pues la autoridad eclesiástica no podía disponer de los censos legos sobre los cuales ningún derecho tiene; pero aun cuando en el Decreto se incluyó á debate tratamos de esta última especie de censos solamente, no podemos ordenar su redención por una cuota censual arbitraria sin atacar la propiedad que no se limita es la ley civil que podemos derogarla; sino en el derecho natural que es inviolable y que está muy por encima de toda autoridad. Además, hay una dificultad insuperable la que enunció es una discusión anterior de este mismo Proyecto el Sr. D. D. Geyer, que consiste en que los censos de transmisión forzosa no podemos saber á quien hemos de mandar entregar la cuota del Capital para ordenar la redención y como bien pudiera ser que no exista todavía

sea persona, la redención es imposible en este caso, y la ley que estamos discutiendo no surtirá efecto alguno.

El Sr. Yépez. — Ciertamente, como expone el Sr. Cisneros, ya he manifestado antes de ahora, que, viéndose una lastimosa confusión entre los censos puramente civiles o laicos y esas otras vinculaciones eclesiásticas de que trata el Sr. Coronel, se ha pretendido alterar la voluntad del testador, que deseando el bienestar de su familia colgó á censo una cantidad que le pertenecía, y que no puede menos de pertenecer á sus herederos, porque el derecho de propiedad, que es natural, no puede ser atacado ni aun por el mismo Legislador. Lo por ser natural que la Constitución de todo país cultó la garantía, á fin de evitarla los vejámenes que las opiniones pudieran causar. La manra de instituir que objeto del Congreso del año 24, donde se abrogaron las leyes españolas sobre mayorazgos, sobre bienes inalienables, &c. pero nunca se pudo seguir que la institución de los censos fuera abrogada, por considerarse antes como atentando contra la voluntad del testador, y sobre todo porque no se presentaba un hecho que pudiera considerarse como base del derecho con que hubieran podido proceder á su abrogación.

El Sr. Coronel. — Ya he manifestado, Señor, que ni en el terreno del derecho, ni en el de los hechos, hay motivo razonable para que la Cámara se ocupe en este Proyecto de Ley, pues con conocimiento completo de causa, como que fui uno de los Diputados á la Convención de 83-84, estoy al corriente que la redención de censos acordada en una Legislatura, previa aquiescencia de la Santa Sede, se extendió á toda clase de Capellanías, porque no se ocurrió á la autoridad eclesiástica, Sr. Presidente, en el concepto de que á ella tocaba disponer sobre las capellanías eclesiásticas, sino porque en general toca á esta autoridad, en virtud de esos poderes divinos, poder reducir los capitales censuados, modificando en cierta manera el derecho natural, en cuanto á la propiedad y á la fe de los contratos. No quiero contraer, Señor, en estas elevadas y sustanciales disquisiciones, que ya pasaron en aquella Convención, puesto que no se trata ahora, sino de saber, si acaso necesitamos ó no de nueva ley para la redención de los censos laicos, por una cantidad menor que la de su fundación; y todo lo que necesitamos es averiguar, si las leyes anteriores abrogadas también abrogaron estos censos laicos. Si, pues, es cierto que los abrogaron, nada tenemos que hacer, sino prescindir del Proyecto en que nos ocupamos, sin entrar en las grandes cuestiones de si la Asamblea tiene ó no facultad para legislar en esta materia. Para probar mi aserto, pido que necesariamente se lea y reflexione sobre la citada ley de 84, y se tome en cuenta el Concordato en este punto. Llamo, sobre todo, la atención, sobre que en el Concordato se con-

cede al Gobierno la gracia de redimir los censos del Tesoro con el 10% y es sabido que el Fisco reconoce no solo capellanías eclesiásticas, sino también laicas.

El Sr. Yépez. — El Sr. Coronel confunde los censos con los capellanías. Bien sabido es y consta de la "Nueva Redención" que, especialmente en América, con el objeto de erigir o mantener las Iglesias, se erigieron Capellanes, á cuyo favor se establecieron ciertos censos ó réditos en bienes raíces. Los capellanes algunas veces eran legos, y por el beneficio que recibían contraían el deber de cuidar de la Iglesia, de la cual tomaba el cargo de Capellán. Otras veces esos capellanes eran eclesiásticos, y tenían por objeto conseguir que alguno se hiciera sacerdote para el encargo inmediato y administración de esta ó aquella iglesia: las laicas y las eclesiásticas, fue que se suprimió la ley del año 84 y en la cual intervinieron con razón la potestad política y la eclesiástica: mas nunca de los censos puramente civiles, los cuales se hallan en una órbita esencialmente distinta de aquella en que puede girar la eclesiástica. En lo primero había un sustrato, en la segunda un acto exclusivo del Legislador político que garantizaba un derecho civil, de origen puramente natural.

El Sr. Córdova. — No es el Sr. Doctor Coronel, ni el Sr. Yépez quien se empeña en establecer distinciones que no las ha establecido la ley de 1884; de manera que no tiene razón de ser la discusión en que estamos empeñados, distinguiendo entre los censos eclesiásticos y los laicos, sin notarnos algunos. Si el Legislador, en la citada Ley de 1884 hubiese tratado únicamente de los censos ó capellanías eclesiásticas hubiérase inmiscuido en asunto que no era de su competencia. De lo que se trató fue de éstos y de los laicos, porque de otra manera no habría razón para que se pudiese de acuerdo con la Santa Sede, para la determinación de la cantidad menar con que los particulares debían redimir los censos. Repito que contra una ley terminante y contra los hechos que confirman la ley no caben discusiones; y no debemos nosotros incurrir en un pleonasmo legislativo, dictando una nueva ley sobre lo mismo que es materia de otra que está vigente.

El Sr. Cisneros. — Creo que el Sr. Doctor Córdova sufre una equivocación, al fundarse en el decreto que voy ha leído, para manifestar que la manera de redimir los censos eclesiásticos como los laicos, fueron materia del Convenio adicional al Concordato; si no fuera por no causar á la Asamblea, pediria que se dié lectura al referido convenio y reñamos que en él solo se acuerda la manera de redimir los censos eclesiásticos.

El Sr. Ruano. — No es exacto lo aserado por el Sr. Córdova, por el contrario, hay un clamor general en la so.

23

ciudad para que la Constituyente dé un Decreto general de quita-
ción de censos laicos, contribución vejatoria e inmensa que difi-
culte las transacciones particulares y aun hay dificultades en
los arreglos Reclamatorios; y si existe ya la redención de censos
eclesiásticos que los arregló el Gobierno del Sr. Flores, con más jus-
ta razón de equidad y conveniencia social debe compararse la Asam-
blea en la redención de los laicos.

En la Memoria del 92 del Sr. Ministro de Instruc-
ción Pública, Justicia y Beneficencia, hablando del arreglo defini-
tivo de los censos eclesiásticos, manifiesta que igual cosa y pronto
debe hacer el Congreso respecto a los laicos. La facilidad que
expresan los Srs. Diputados abogados respecto a la disposición
del Cgo. Civil son ilusiones; y llevadas al terreno práctico, envuel-
ven litis odiosas y aun odiosas, para familias pobres en cuyos
predios imponen gravita la imposición del censo.

(Ocupó el asiento presidencial el Sr. Corbo.)

El Sr. Moncayo. - Solamente para aclarar las ideas la-
maré la palabra; porque no hemos enmendado en un artículo mis-
mo. Se ha dicho que se ataca con este Proyecto el derecho de pro-
piedad. Falso, porque con el 20% se paga todo el capital,
puesto que éste, como cada al 100%, da la misma suma que el
capital íntegro al 2%. Lo de que la Asamblea del 83 haya inter-
pretado en este sentido, nada nos importa y lo que se da a en-
tender con esto es que entonces ya sintieron la necesidad de qui-
tar las cadenas con que se hallan atadas casi todas las propie-
dades.

Si esta Ley fuera mala, no se la habrían sis-
tado en los Congresos de Francia y la Angostura.

Cerrado el debate, el Sr. Córdoba pidió que se
lea diciendo "con el 20%", y el Sr. Egas (F.) pidió que la redención
fuese nominal, la cual dió por resultado la aprobación del
art. 1º por 24 votos afirmativos contra 14 negativos. Insistieron
por la afirmativa los Srs. Presidentes Frances, Pareja, Arellano,
Gela, Paladines, López, Troncoso, Araujo, Viteri, Morales Alfaro, Vi-
llasis, Cardero, Vadrones, Bruno, Peto, Córdoba, Aguilar, Enla-
meda, Ricaurte, Reina, Carlos y sus infrascriptos Secretarios Oval
y Manque. Por la negativa los Srs. Moncayo, Cevallos, Ruiz (J. Ruiz
C.), Egas (F.), Egas (M. G.), Freile (F.), Montalvo, Vera, Cisneros, Bayas,
Coronel, Antuñano y López.

También fueron aprobados sin debate los arti-
culos 2º, 3º, 4º y 5º, y el Sr. Egas (F.) pidió que constase en voto
negativo. El art. 6º fue negado.

(Volvió a ocupar su asiento el Sr. Presidente.)

Puesto en 2ª discusión el Proyecto de Decreto por
el cual se le declara al Sr. Juan Benigno Gela hábil para ejercer
por en causas civiles y criminales, sin perjuicio del derecho que

men las partes para reusarlos, los Drs.INTRIAGO y FRAUEN ma-
 nifestaron que tal decreto traeria un trastorno en la ad-
 ministracion por cuanto un ciego no puede reconocer su fir-
 ma y que era mejor que se le jubilara y se le asignara
 una pensión signi-
 ficativa de \$100 mensuales por los grandes ser-
 vicios prestados a la Patria, calculando dichos trabajos por
 tal o cual tiempo.

La Presidencia comisiono al Dr. INTRIAGO pa-
 ra que en la sesion proxima presente formulado, denunciado
 con su indicacion. Otro Proyecto de Decreto.

Sumados a 2ª discusion, pasaron a 3ª los
 Proyectos de Decreto por los que se jubilan a los Drs. Jose
 Hernandez GARCIA y RITA Lecumberri, con la asignacion
 de su sueldo integro al tenor de lo dispuesto en el art.
 181 del Reglamento General de Instruccion Publica.

Leidos el informe y decreto que a continua-
 cion se expresan, fueron desbaratados, en virtud de haberse ma-
 nifestado el Sr. Cordova que no tiene necesidad de Senor
 General Alfaro de Decreto de la Asamblea, porque conforme
 con las ideas republicanas se suprimio de la Carta fun-
 damental vigente la disposicion que obligaba a pedir per-
 miso para aceptar la distincion que desea hacerse la Re-
 publica de Nicaragua.

Señor Presidente: La Comision nombrada
 por Ud. para informar acerca de la solicitud del Senor
 General D. Hoy Alfaro, contraida a pedir se le permita
 por esta Asamblea aceptar el grado de General de Di-
 vision, que se le ha conferido por el Congreso de Nicara-
 raga, a Ud. dice: "Que la aceptacion condicional de este
 grado por parte del Sr. Gral. Alfaro, sujetandose a la de-
 cision del Poder Legislativo de su Patria, constituye por
 si sola un hecho, cuya importancia revela el merito
 que le hizo acreedor a la muy señalada distincion
 con que supo honrarle y con el a la Republica en su
 infancia, la muy adelantada y digna Republica de Nicara-
 raga.

La Comision cree pues, que debe congratular-
 se esta Asamblea por tan fausto acontecimiento, no solo
 aceptando la que se solicita, mas aun, felicitando por ello
 al Senor General Alfaro, y dando un voto de gracias a la
 Republica de Nicaragua. Tal es la opinion de nuestra
 Comision, salvo el mas ilustrado de la H. Asamblea. Qui-
 to, Managua 26 de 1897. - Montalvo. - Lopez. - Vera.

La Asamblea Nacional:
 Vista la solicitud del Sr. Gral. D. Hoy Alfaro

sobre que se le conceda permiso para aceptar el grado de General de División, con que le ha honrado la Asamblea Constituyente de la República de Nicaragua,
Decreto.

Art. 1º: Concedesele el permiso solicitado.

Art. 2º: Dirijase por el órgano respectivo, al Gobierno de dicha República un voto de gracias por la honorífica distinción con que ha favorecido al benemérito General en suatoriano. Vlay Alfaro. - Dado en Quito, 13^a

Después de lo cual levantó la sesión.
El Presidente de la Asamblea,

H. Moneago

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

Sesión ordinaria del 28 de Mayo de

1899.

Presidencia del Sr. Abelardo Moneago.

Concurrieron los Srs. Aguilar, Andrade (C. O.), Arango, Arlettano, Bayas, Buena, Carlos, Cevallos, Cisneros, Cordero, Córdova, Coronel, Cueva, Egas (F.), Egas (M. A.), Franco, Freile, Intriago, Larriva, López, Montalvo, Morales, Ontañeda, Oro, Paladines, Pareja, Puro, Reina, Ricavalle, Roman, Rosales, Ruiz (E.), Ruiz (V.), Treviño, Urquiza, Urdaneta, Ugarte, Vanezas, Vasecos, Vela (E.), Vera, Villavicencio, Viteri, Zepeda y los suplentes Diputados Decretarios Coral y Monge.

Se leyó y aprobó el acta del 14 de Mayo.

Dióse después lectura á los Mensajes y Proyectos de Decreto que van á continuación:

Presidencia de la República. Ecuador. Señores Diputados: El pasivo por deuda flotante que viene pesando sobre el Erario arroja un saldo considerable, y nada práctico se ha hecho hasta ahora para aliviarnos de una carga tan onerosa y levantar por consiguiente el crédito interno.

Imperioso es lo que influye en el ejercicio financiero de un Estado el cumplimiento de las obligaciones contraídas, porque ello restablece el crédito, elemento primordial para el desenvolvimiento administrativo y para la realiza-